

## ANEXO # 2

### REGLAS PRINCIPALES DE LA REFORMA MISCELÁNEA FISCAL 2022 RELACIONADAS CON EL SECTOR.

Se incluyen en este anexo los comentarios sobre diversas reglas que son aplicables al sector<sup>1</sup>.

Las estamos presentando en dos apartados:

Primera parte. Referentes a la compra y venta de autos seminuevos y usados.

Segunda parte. Otras Reglas relacionadas con el sector.

En ambos casos las reglas las subdividimos en:

- Del Código Fiscal de la Federación.
- Del Impuesto Sobre la Renta.
- Del Impuesto al Valor Agregado.

#### *Primera Parte. Referentes a la compra y venta de autos seminuevos y usados.*

##### **2.7.1.10 (antes 2.7.1.11). Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero.**

Esta regla, promovida por AMDA desde los inicios de la obligatoriedad del CFDI en 2014<sup>2</sup>, permite que, en estas operaciones, se pueda cumplir con los requisitos del CFDI por la compra de la unidad usada a que se refiere el Artículo 29 del CFF.

Entre los requisitos que se señalan están:

- Las personas físicas que entregan la unidad usada a cambio de una nueva no deben tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, es decir, no deben realizar actividades empresariales o profesionales.
- Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos a las personas físicas citadas anteriormente, y que reciban como pago resultado de esa enajenación un vehículo usado y dinero, incorporarán en el CFDI que expidan por la enajenación del vehículo nuevo a la persona física, **el complemento que para tal efecto publique el SAT** en su portal.
- Además, deberán conservar lo siguiente:

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>○ Comprobante fiscal en papel o Comprobante Fiscal Digital o CFDI que ampare la adquisición del vehículo usado por parte de la persona física y que está siendo enajenado.</li><li>○ Copia de la identificación oficial de la persona física que enajena el vehículo usado.</li></ul> |
|---|

<sup>1</sup> El trabajo se basa en los comentarios a la RMF 2019 actualizados con los cambios que aparecen en la RMF 2019.

<sup>2</sup> Se tramitó juntamente con la regla 2.7.3.4 que se comenta a continuación.

- Contrato que acredite la enajenación del vehículo nuevo de que se trate, en el que se señalen los datos de identificación del vehículo usado enajenado y recibido como parte del pago, el monto del costo total del vehículo nuevo que se cubre con la enajenación del vehículo usado y el domicilio de la persona física.
- Copia del documento en donde se acredite que se ha realizado el trámite vehicular de cambio de propietario del vehículo usado que se enajena por parte de la persona física.

- Se deberá adicionar el complemento con los datos del vehículo usado enajenado por parte de la persona física, al CFDI que se emita por la venta del nuevo.
- El CFDI al que se adicione el complemento mencionado, será válido para que los emisores de éste puedan deducir el gasto para efectos del ISR.
- La persona física que enajena el vehículo usado deberá estar inscrita en el RFC. Si no lo está, la regla da el procedimiento para ello.
- Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos deberán efectuar, en su caso, la retención que corresponda a la persona física que realice la enajenación del vehículo usado.<sup>3</sup>
- Se debe anexar un complemento por cada vehículo usado que se reciba.

La segunda parte de la regla ***se refiere a los casos en que se recibe una unidad usada a cambio de otra unidad usada***. Los requisitos por cumplir son similares a la operación de nuevos que hemos comentado.

#### ***2.7.3.4. Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados.***

Este es el segundo procedimiento para la adquisición de unidades usadas<sup>4</sup>. En este caso la unidad usada que se adquiere no está sirviendo como medio de pago para la enajenación de una unidad nueva, como lo fue la regla anterior.

La disposición señala lo siguiente:

- Las personas físicas que entregan la unidad usada a cambio de una nueva no deben tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, es decir, no deben realizar actividades empresariales o profesionales.
- La persona física que enajena el vehículo usado deberá estar inscrita en el RFC.
- a persona física podrá expedir un CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los Artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberá utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI<sup>5</sup>, en los términos de la regla 2.7.2.14, a las personas a quienes enajenen los vehículos usados.
- En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> La retención se señala en el Artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, así como en la regla 3.15.7.

<sup>4</sup> Como ya comentamos, la regla también fue negociada por AMDA con las autoridades fiscales.

<sup>5</sup> PCECFDI: Proveedor de Certificación de Expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet.

<sup>6</sup> La regla 2020 incluye normatividad para los casos en que se suspenda el sello digital (artículos 17-K y 17-K bis).

Se estipula que cuando estos contribuyentes personas físicas, se ubiquen en alguno de los supuestos del Artículo 17-H Bis del CFF<sup>7</sup>, les será aplicable el procedimiento de restricción temporal contenido en dicho Artículo. Se dan mecanismos para subsanar esta anomalía.

## **B. Reglas del Impuesto Sobre la Renta.**

### **3.15.2. Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización.**

Se conserva esta importante regla para el sector, cuyo texto es:

*Para los efectos del Artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado Artículo.*

*Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.*

La ley del ISR grava las enajenaciones de bienes muebles de las personas físicas que no se dediquen a actividades empresariales ni profesionales, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo no exceda el importe equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al año<sup>8</sup>.

Para determinar el costo de adquisición, el Artículo 124<sup>9</sup> obliga a disminuir del mismo un 20% por cada año transcurrido y permite, a su vez, la actualización por la inflación del importe remanente.

La regla que comentamos permite que lo anterior no se aplique, **por lo cual el costo de adquisición queda igual al valor original del auto**, en tanto que el valor de venta, o sea el de mercado, se verá disminuido por el deterioro que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo, con lo cual difícilmente se va a generar una base gravable para efectos del ISR en estas operaciones.

### **3.15.7. Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR.**

Relacionada con el numeral anterior, se publica esta regla con el siguiente texto:

*Para los efectos del Artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el Artículo 93, fracción XIX, inciso b) De la Ley del ISR.*

*Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la regla 3.15.2., los adquirentes de los vehículos usados determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada*

<sup>7</sup> Se refiere a la suspensión del sello digital.

<sup>8</sup> Fracción XIX, inciso b del Artículo 93 de la LISR.

<sup>9</sup> Segundo párrafo de la fracción II del Artículo 124 de la LISR.

año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 124 de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 96/ISR, "Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafo de la Ley del ISR" contenida en el Anexo 1-A.

Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2, presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

La regla vigente hasta octubre de 2015 permitía a los adquirentes de vehículos dejar de efectuar la retención del 20% del valor de la operación<sup>10</sup>, a que se refieren el cuarto y quinto párrafos del Artículo 126 de la Ley del ISR, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del Artículo 124, párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el Artículo 93, equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al año.

Desde esa fecha, se permite agregar los efectos de las disposiciones del numeral 3.15.2, el cual como acabamos de comentar, permite manejar el costo de adquisición del bien sin deducirle el 20% anual y sin actualizarlo por la inflación.

Lo anterior hace que la mayoría de estas operaciones no generen una utilidad fiscal y, por lo mismo, ya no estarán sujetas a la retención del 20%.

Para aplicar la disposición se requiere:

- Que el enajenante del vehículo, **manifieste por escrito** al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales<sup>11</sup>.
- El adquirente **debe presentar ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate**, la información correspondiente a la ficha de trámite correspondiente (nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate).
- Si la adquisición se hizo a contribuyentes que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2, se presenta la información anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

**Nota importante:** Los distribuidores deberán presentar en el mes de enero, la información de este tipo de operaciones realizadas en el ejercicio anterior.

### C. Reglas del Impuesto al Valor Agregado.

<sup>10</sup> La retención se regula en el cuarto y el quinto párrafo del Artículo 126 de la Ley del ISR, el quinto párrafo exenta de la retención cuando el monto de la operación sea menor a \$227,400.

<sup>11</sup> Estas actividades están señaladas en el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

#### **4.3.9. Requisito para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados disminuyendo el costo de adquisición.**

Permite, para efectos de la fracción I del Artículo 27 del Reglamento de la LIVA, que también se considere cumplido el requisito a que se refiere dicha fracción, **cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos** desde cuentas abiertas a nombre del adquirente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, a cuentas abiertas a nombre del enajenante.

La primera fracción del Artículo 27 antes citado especifica la obligación de “Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante”. Este numeral permite ahora que también el pago pueda realizarse con transferencia electrónica de fondos.

### ***Segunda Parte. Otras Reglas relacionadas con el sector.***

#### ***A. Reglas del Código Fiscal de la Federación.***

#### **Certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo (regla 2.8.1.19).**

La reforma fiscal 2021 precisa en su artículo 30, la obligación de preservar documentación adicional en los casos de aumentos y disminuciones de capital.

En el caso de aumentos de capital provenientes de capitalización de pasivos, solicita una certificación.

Esta regla se refiere a dicha certificación, a la cual debe ser emitida por contador público autorizado.

Además, se detalla la información que debe incluirse.

#### **Aclaración de cartas invitación o exhortos de obligaciones omitidas (regla 2.9.13).**

Los contribuyentes al recibir las cartas invitación deberán:

- Realizar la aclaración correspondiente ante la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal.
- La aclaración debe efectuarse de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 128/CFF “Aclaración de requerimientos o carta invitación de obligaciones omitidas”, contenida en el Anexo 1-A.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de las cartas invitación o exhortos emitidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes.

## Presentación y pago de declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos (regla 2.8.3.3).

Se establecen las modalidades para la presentación de declaraciones complementarias de los pagos provisionales, como son:

- Declaración complementaria de “Modificación de declaración”. Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.
- Declaración complementaria “Dejar sin efecto la declaración”. Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.
- Declaración complementaria de “Obligación no presentada”. Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.

Estas declaraciones no se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias establecido en el Artículo 32-D del CFF. Se dan los requisitos para ello, entre ellos, el pago de actualización y recargos cuando proceda.

### ***B. Reglas Impuesto Sobre la Renta.***

#### ***3.2.4 Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio.***

Esta disposición da el procedimiento para estimar un costo deducible por cada cobro total o parcial del precio<sup>12</sup>.

La regla menciona que sólo pueden utilizar el mecanismo señalado en la misma, los contribuyentes que cumplan con lo siguiente:

- a) Que obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades empresariales que realicen.*
- b) Que no estén en el supuesto a que se refiere el Artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, el cual se refiere a ventas en las cuales no se haya enviado el bien o no se haya prestado el servicio.*
- c) Que emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.32, la cual habla del complemento de pagos. Éste requiere que previamente se haya expedido un CFDI de ingresos.*

En estos casos, se les permite considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se traten pudiendo deducir en este caso el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.

Se dan las reglas para ello.

***Nota: En el pasado esta regla permitía la deducción de un costo anticipado para los anticipos recibidos, disposición que ya no se aparece en la regla actual.***

---

<sup>12</sup> La disposición incluía hasta 2016 la palabra anticipos, la cual a partir de esa fecha **ha sido eliminada de su contenido.**

### **3.2.24 Opción para disminuir los anticipos acumulados en la determinación del pago provisional correspondiente a la emisión del CFDI por el importe total de la contraprestación.**

Se establece una mecánica para que los anticipos recibidos no dupliquen su efecto como ingresos en los pagos provisionales<sup>13</sup>.

La regla solicita:

- Emitir CFDI por los anticipos recibidos en el mes, de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 y acumular como ingreso en el periodo del pago provisional respectivo el monto del anticipo.
- En el momento en el que se concrete la operación, se debe emitir el CFDI por el total del precio o contraprestación pactada, en cuyo caso, se puede optar por acumular como ingreso en el pago provisional del mes que se trate, únicamente la cantidad que resulte de disminuir del precio total de la operación los ingresos por anticipos ya acumulados.

Otras disposiciones:

- Los contribuyentes deberán expedir el CFDI correspondiente al monto total del precio o la contraprestación de cada operación, vinculándola con los anticipos recibidos, así como el comprobante de egresos vinculado con los anticipos recibidos, ambos de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20<sup>14</sup>.
- La opción a que se refiere la presente regla sólo puede aplicarse dentro del ejercicio en el que se realicen los anticipos y el monto de éstos no se hubiera deducido con anterioridad.
- Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en esta regla, deberán realizar la deducción del costo de lo vendido en términos de la Sección III, Capítulo II del Título II de la Ley del ISR, considerando el total del precio o contraprestación, una vez que hayan emitido el CFDI por el monto total del precio o la contraprestación y acumulado el pago del remanente de cada operación.

### **3.3.1.3. Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero.**

Otra importante disposición. Para los efectos del Artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

La regla precisa que están exceptuados de lo anterior, aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

---

<sup>13</sup> La regla no da la posibilidad de estimar o manejar un costo estimado a los anticipos que acumulan las empresas como ingreso.

<sup>14</sup> El anexo 20 solicita la expedición de un CFDI tipo ingresos con el clave pago en una sola exhibición, por cada anticipo que se reciba. A su vez, una vez que se realice la factura correspondiente, se deberá emitir un CFDI de egresos por el mismo importe para “neutralizar” (dejar en ceros) los efectos del anticipo. Ver ejemplos en la circular 21/DGA/2017. Preguntas y Respuestas relacionadas con los Comprobantes Fiscales Digitales, publicada el 21 de julio de 2017.

### **3.9.15 Procedimiento para la presentación de la declaración de ISR del ejercicio para personas morales del régimen general de ley.**

La regla señala que la presentación de esta declaración debe realizarse a través del portal del SAT.

La declaración estará prellenada con la información obtenida de los pagos provisionales presentados por el contribuyente, así como de los CFDI de nómina que hayan emitido a sus trabajadores.

La regla precisa que el contribuyente que requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales, deberá presentar declaraciones complementarias de dichos pagos.

### **3.9.16 Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley).**

La presentación de las declaraciones deberá realizarse a través del Portal del SAT.

La regla nos informa que dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

También se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

## ***C. Reglas Impuesto al Valor Agregado.***

### ***4.1.6. Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo.***

Los distribuidores automotores llegan a realizar importantes inversiones en proyectos de inversión de activo fijo, por ejemplo, cuando instalan una nueva distribuidora, lo cual les genera normalmente saldos a favor del IVA que requieren les sea devuelto por la autoridad.

Esta regla, no limitada al sector automotor, da el procedimiento para ello.

Un resumen de su contenido es:

- Sólo es aplicable a contribuyentes, que realicen proyectos de inversión de activo fijo que consistan en la adquisición o construcción de bienes que se consideren activo fijo en términos de la Ley del ISR.
- Se incluye la prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes relacionados con la adquisición o construcción de los bienes de activo fijo.
- Les permite obtener la resolución a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA generados por la realización de dichos proyectos, en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

Las condiciones para ello son:



- El IVA acreditable de las citadas inversiones represente cuando menos el 50% del IVA acreditable total que se declare.
- El saldo a favor solicitado sea superior a \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.).
- Las adquisiciones realizadas correspondan a bienes nuevos adquiridos o importados de forma definitiva, a partir de enero de 2016 y se utilicen permanentemente en territorio nacional. Para estos efectos, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.
- El pago de las erogaciones que generan el IVA acreditable se haya realizado mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o transferencia electrónica de fondos, salvo aquellas erogaciones en efectivo a que se refiere el Artículo 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR hasta por \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- Hayan enviado, por el período por el que se solicita la devolución, la información a que se refieren los puntos anteriores y de la regla 2.8.1.5<sup>15</sup>.
- Cuenten con e. firma o la e. firma portable y opinión positiva del cumplimiento de sus obligaciones fiscales<sup>16</sup>.

La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, conforme a lo previsto por la regla 2.3.4. Y la ficha de trámite 170/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo" contenida en el Anexo 1-A.

La primera solicitud de devolución se resolverá en un plazo regular de cuarenta días hábiles; las subsecuentes en un plazo de veinte días hábiles. Los contribuyentes, previo a la presentación de su primera solicitud de devolución, podrán solicitar a la autoridad fiscal que revise la información y documentación con la que cuente en ese momento<sup>17</sup>.

Se dan los casos en que no procederá el beneficio de esta regla, por ejemplo, cuando los contribuyentes hayan aplicado la presunción establecida en el Artículo 69-B del mismo Código.

La facilidad se otorgará siempre que se continúen cumpliendo con los requisitos mencionados en la misma y hasta la conclusión del proyecto de inversión.

Enero 2022.

---

<sup>15</sup> La regla 2.8.1.6 se refiere al envío de la contabilidad por medios electrónicos.

<sup>16</sup> Artículo 32-D del CFF

<sup>17</sup> Se recomienda para ello acercarse a la autoridad con el proyecto financiero y operativo que soporta la inversión en el activo fijo.